

ARTÍCULO 468. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Notas del Autor

- Los predios agrarios se rigen por las leyes 200 de 1936; 135 de 1961; 1ª de 1968; 4ª de 1973; 30 de 1988; 104 de 1993 y 160 de 1994 y los Decretos 2663 a 2666 de 1994.

Concordancias

Código Civil; Art. [2322](#); Art. [2323](#); Art. [2324](#); Art. [2325](#); Art. [2326](#); Art. [2327](#); Art. [2328](#); Art. [2329](#); Art. [2330](#); Art. [2331](#); Art. [2332](#); Art. [2333](#); Art. [2334](#); Art. [2335](#); Art. [2336](#); Art. [2337](#); Art. [2338](#); Art. [2339](#); Art. [2340](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [407](#)



ARTÍCULO 469. LICENCIA PREVIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.

Si el juez la concede, en el mismo auto resolverá sobre la admisión de la demanda.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [653](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [408](#)



ARTÍCULO 470. TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En el auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandado por diez días.

Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando sólo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo [99](#), y si ninguna prospera, en el auto que las decida se decretará la división. Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo [99](#). El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [351](#); Art. [481-2](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [409](#)



ARTÍCULO 471. TRAMITE DE LA DIVISION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:

1. El auto que la decreta ordenará el avalúo del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de las zonas donde ellas se encuentren. Las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable.

Si todas las partes fueren capaces podrán de común acuerdo prescindir del avalúo y señalar el valor del bien.

2. No habiéndose propuesto objeciones al avalúo o resueltas las formuladas, se prevendrá a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen partidor, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados. El juez nombrará el partidor, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación.

3. Posesionado el partidor se le señalará un término prudencial para su trabajo, que no excederá de dos meses, pero será prorrogable por justa causa.

4. El partidor podrá pedir a las partes las instrucciones de que trata el artículo [610](#).

5. Presentado el trabajo de partición se aplicará lo dispuesto en los artículos [611](#) a [614](#) <[612](#), [613](#)>, [617](#), [618](#) y [620](#), en lo pertinente.

6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se la haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partidor, quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de multa de quinientos a cinco mil pesos, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia. El auto que imponga la multa es apelable en el efecto diferido.

7. Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento del avalúo.

Si las partes fueren capaces, aunque haya habido avalúo, podrán de común acuerdo antes de la licitación, señalar el precio y la base del remate, sin que sea necesario nuevo aviso ni su publicación.

Para el remate de bienes muebles es necesario su secuestro previo.

8. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legar y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

9. Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.

10. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [233](#); Art. [238](#); Art. [279](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [394](#); Art. [472](#); Art. [521](#); Art. [523](#); Art. [524](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#); Art. [531](#); Art. [532](#); Art. [533](#); Art. [534](#); Art. [535](#); Art. [536](#); Art. [537](#); Art. [538](#); Art. [610](#); Art. [611](#); Art. [612](#); Art. [613](#); Art. [614](#); Art. [617](#); Art. [618](#); Art. [620](#); Art. [682](#)

Código Civil; Art. [1503](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [410](#)



ARTÍCULO 472. MEJORAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a éstas se tramitará como incidente.

En el auto que reconozca las mejoras, el juez dispondrá que los peritos las avalúen por separado.

Cuando se trate de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [92](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [339](#)

Código Civil; Art. [2000](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [412](#)



ARTÍCULO 473. GASTOS DE LA DIVISION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material, podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o pedir que se libre ejecución contra los deudores en la forma prevista en el artículo [335](#).

La liquidación de los gastos se hará como la de costas, pero el auto que señale la suma que debe reembolsarse es apelable en el efecto diferido.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [335](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [393](#)

Código Civil; Art. [1714](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [413](#)



ARTÍCULO 474. DERECHO DE COMPRA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Decretada la venta del bien común, cualquiera de los demandados, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el avalúo quede en firme, podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo [2336](#) del Código Civil. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791-06 de 20 de septiembre de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará por auto que es apelable, el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de seis meses. Efectuada oportunamente la consignación, el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor del demandante, por valor del veinte por ciento del precio de compra, en auto que es apelable en el efecto diferido, y el proceso continuará su curso. En este caso, los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio, podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido, y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [302](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [394](#); Art. [524](#)

Código Civil; Art. [2336](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [414](#)

CAPÍTULO II.

DIVISION DE GRANDES COMUNIDADES



ARTÍCULO 475. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando el bien sea una comunidad territorial que pertenezca a más de veinte comuneros, o el número de éstos fuere desconocido o incierto, para su división se observarán las reglas de este capítulo. Si se tratare de sucesión ilíquida, será indispensable que la indivisión tenga siquiera veinte años de existencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [467](#); Art. [468](#)



ARTÍCULO 476. DEMANDA Y ANEXOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Expresará el nombre, apellido y vecindad del demandante y de los comuneros de que se tenga noticia, y en su caso, que hay comuneros desconocidos o inciertos o que se ignora el paradero de los conocidos. Esta afirmación se hará bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.
2. Indicará el nombre, situación y linderos del bien común, con expresión de su cabida exacta o aproximada, clases de tierra de que se compone, servidumbres de que goce o que lo afecten y los nombres de quienes tengan mejoras o posesión en el inmueble.

A la demanda se acompañará la prueba de que el demandantes es comunero, o de que lo fueron sus antecesores en sucesión aún ilíquida, y en este caso, la que demuestre la existencia de la indivisión desde hace más de veinte años. También deberá acompañarse un certificado del registrador sobre propiedad del inmueble, que se extenderá al período indicado si fuere posible.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16-6](#); Art. [23-10](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [86](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [879](#); Art. [1887](#); Art. [2322](#)



ARTÍCULO 477. TRAMITE DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Propuesta la demanda con arreglo a la ley, el juez la admitirá y ordenará emplazar a los demás comuneros por edicto, que deberá indicar:

1. El nombre del demandante.
2. El emplazamiento de todos los que se pretendan comuneros o aleguen mejoras o posesión en el terreno objeto de la división, a fin de que comparezcan al proceso.
3. La ubicación y linderos del inmueble.

El edicto se publicará en la forma y términos indicados en el artículo [318](#) y además, si el juez lo considera necesario, por carteles que se fijarán en tres de los lugares más concurridos de la

cabecera del municipio o municipios de ubicación del inmueble; en este caso, el secretario dejará testimonio en el expediente de la fecha y lugares de su fijación y agregará un ejemplar de ellos. Pasados quince días desde la última de las publicaciones quedará surtido el emplazamiento.

A los demandados conocidos cuya habitación o lugar de trabajo se señale en la demanda, se les notificará el auto admisorio de ella en la forma prevista en el artículo [205](#).

Notas del Editor

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 205 debe entenderse hecha al artículo [320](#), numerales 1 y 2.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [205](#); Art. [318](#); Art. [320](#)



ARTÍCULO 478. COMPARECENCIA DE LOS COMUNEROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los comuneros podrán hacer valer sus derechos antes de que quede surtido el emplazamiento, para lo cual indicarán la cuota que en el bien común les corresponda y acompañarán las pruebas que acrediten su calidad.

El escrito de intervención se presentará personalmente y en él podrán los comuneros proponer las excepciones u oponerse a la división.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [84](#); Art. [97](#); Art. [183](#); Art. [477](#); Art. [621](#)



ARTÍCULO 479. EXCLUSION DE ZONAS DETERMINADAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Antes de que venza el término del emplazamiento, todo el que haya adquirido zonas determinadas del inmueble podrá pedir que se excluyan de la división, acompañando a la solicitud los títulos en que apoye su derecho. La misma petición compete a quien pretenda haber adquirido tales zonas por prescripción.

En el escrito, que se presentará personalmente, deberán determinarse las zonas por su cabida y linderos, y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Cada petición se tramitará en cuaderno separado.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [76](#); Art. [84](#); Art. [125](#); Art. [179](#); Art. [183](#)

Código Civil; Art. [2512](#); Art. [2518](#)



ARTÍCULO 480. MEJORAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Durante el emplazamiento quienes tengan mejoras en el terreno común podrán solicitar que les sean reconocidas.

Estas peticiones se tramitarán en cuaderno separado.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [125](#); Art. [339](#); Art. [466](#)



ARTÍCULO 481. RECONOCIMIENTO DE LOS COMPARECIENTES Y TRAMITE DE SUS PETICIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Surtido el emplazamiento, el juez reconocerá el derecho a intervenir a quienes hubieren comparecido de conformidad con los tres artículos precedentes <[478](#), [479](#), [480](#)>, siempre que hayan cumplido los expresados requisitos. Para ello procederá así

1. Si no se propusieron excepciones ni se formuló oposición, en el mismo auto el juez resolverá sobre la división, y si la decreta, indicará los comuneros entre quienes debe hacerse, con expresión de la cuota que a cada uno corresponda.
2. Las excepciones que propongan los comuneros y la oposición que formulen a la división, se resolverá mediante el trámite indicado en el artículo [470](#).
3. Ejecutoriada el auto que decrete la división, de las solicitudes de exclusión de zonas se dará traslado a las otras partes por el término común de diez días, a fin de que se pronuncien sobre ellas, y pidan las pruebas que pretenden hacer valer. Vencido el traslado, se decretarán éstas y se señalará el término de treinta días para practicarlas.
4. El juez practicará inspección judicial con intervención de peritos, para verificar si las zonas a que se contrae la exclusión hacen parte del inmueble común y si corresponden a las determinadas en los respectivos títulos o en la solicitud del poseedor material. En este caso, durante la diligencia se verificará la explotación económica invocada como fundamento de la prescripción.
5. Vencido el término probatorio se dictará sentencia, y si en ella se ordena excluir de la división determinadas zonas del bien común, se inscribirá en la oficina de registro respectiva.
6. Las cuestiones sobre mejoras se tramitarán y decidirán conjuntamente como incidente, una vez ejecutoriada la providencia que decrete la división.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [179](#); Art. [183](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [331](#); Art. [470](#)

Código Civil; Art. [762](#); Art. [981](#); Art. [2512](#)



ARTÍCULO 482. MENSURA, AVALUO Y PARTICION DEL INMUEBLE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la mensura, el avalúo y la partición del inmueble se procederá así:

1. Ejecutoriada el auto que decreta la división y decididas las cuestiones sobre mejoras y exclusión de zonas, el juez designará hasta tres agrimensores que no sean comuneros, para que hagan la mensura, el avalúo y la partición del inmueble.

El Juez podrá autorizar a los agrimensores para que bajo su responsabilidad contraten los

ayudantes que fueren necesarios.

2. Posesionados de su cargo, los agrimensores presentarán un presupuesto de los gastos que puedan ocasionar la mensura, el avalúo y la partición del inmueble, con indicación del término necesario para estas labores, el cual se dará traslado a los comuneros por tres días; vencido éste, el juez lo aprobará si lo considera razonable.

3. En el auto aprobatorio del presupuesto de gastos se establecerá la cuota que corresponda satisfacer a cada comunero, que deberá ser proporcional a su derecho en la comunidad.

4. Cuando un comunero no consigne oportunamente la cuota que se le hubiere asignado, cualquiera de los otros podrá cumplirla y se aplicará lo dispuesto en el numeral 6. del artículo [389](#).

5. De la suma consignada para gastos, el juez ordenará entregar a los agrimensores lo que estime bastante para la iniciación de los trabajos, y a medida que estos avancen les entregará nuevas cuotas, para lo cual ellos darán cuenta de las labores ejecutadas hasta ese momento.

6. Corresponde a los agrimensores:

a) Levantar el plano topográfico del inmueble, con indicación de su cabida, vías de acceso o que lo atraviesen, servidumbres activas y pasivas, corrientes de agua que se utilicen, distintas clases de tierra que lo integran, con sus respectivas extensiones y demás datos de interés para el proceso.

b) Practicar el avalúo del inmueble por sectores, según la calidad de las tierras, su situación y demás circunstancias que puedan servir para determinar su precio. Al avalúo se aplicará lo dispuesto en el artículo [238](#), pero la objeción que se formule se resolverá por auto apelable.

c) Efectuar el trabajo de partición entre los comuneros, con determinación del lote que a cada uno corresponda, de sus linderos y del valor por el cual se hace la adjudicación.

7. Los comuneros a quienes se haya reconocido mejoras en una determinada zona del inmueble, serán preferidos para la adjudicación de ésta, hasta concurrencia de sus derechos en la comunidad. Las mejoras que no queden comprendidas en la zona que se les adjudique se avaluarán separadamente, con miras a su pago. Para los mismos fines se avaluarán por separado las mejoras de terceros que hayan sido reconocidas.

8. Si se hubiera decretado la exclusión de zonas del inmueble, el avalúo y la partición se concretarán a la parte restante.

9. Concluido su trabajo, los agrimensores lo presentarán al juzgado junto con un plano del inmueble en general y otro del mismo, en que figuren los lotes adjudicados a cada comunero y las carteras de campo que sirvan para comprobar la exactitud de aquellos.

10. Al presentar el trabajo, los agrimensores harán una estimación razonada y motivada de sus honorarios.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [236](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [391](#)



ARTÍCULO 483. SENTENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Presentada la partición, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si todos los comuneros lo solicitan. En caso contrario, les dará traslado por el término común de veinte días, para que puedan formular objeciones. Estas no podrán referirse al avalúo.

Si ninguno de los comuneros objeta la partición, se aprobará por sentencia. Propuestas objeciones, se tramitarán conjuntamente de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el escrito en que se formulen se pedirán las pruebas que se pretendan hacer valer.
- b) Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y las que el juez de oficio considere convenientes, y se señalará término de treinta días para practicarlas.
- c) Expirado el término probatorio, el juez resolverá lo conducente y aplicará lo dispuesto en los artículo [611](#), numerales 4 a 8, y [612](#) a [614](#) <[613](#)>.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [611](#); Art. [612](#); Art. [613](#); Art. [614](#)

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES



ARTÍCULO 484. DESIGNACION DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando no haya administrador de la comunidad, y sólo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los demás podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres días a las partes mediante auto apelable en el efecto devolutivo, y si encuentra procedente la solicitud, prevendrá aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco días siguientes; y caso de que no lo hicieren, procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador, una vez posesionado éste.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [351](#); Art. [354](#)

Código Civil; Art. [775](#); Art. [2322](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [415](#)



ARTÍCULO 485. DEBERES DEL ADMINISTRADOR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El administrador deberá prestar caución para garantizar el cumplimiento de sus deberes, dentro de los diez días siguientes al que se le comunique su designación. Constituida ésta, el juez le dará posesión.

El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. Tendrá las obligaciones del secuestre, y podrá ser removido por las mismas causas que éste.

Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones. Rendidas las cuentas y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos y cancelará la caución, por medio de auto que es apelable.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [486](#); Art. [678](#); Art. [683](#); Art. [688](#)

Código Civil; Art. [775](#); Art. [2322](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [416](#)



ARTÍCULO 486. DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la designación judicial de administrador de una comunidad singular fuera de proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo [467](#).
2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres días, para que puedan formular oposición.
3. A los comuneros, cuya habitación o lugar de trabajo se hubiere indicado en la petición, se les notificará como dispone el inciso primero del artículo [444](#). A los demás se les emplazará en la forma prevista en el artículo [318](#).

Notas del Autor

- El artículo 444, anterior a la reforma del Decreto 2282 de 1989, regulaba una especial notificación por aviso en procesos verbales, cuyo procedimiento se rige actualmente por las reglas generales contempladas en los artículos [87](#), [314](#) a [330](#), [428](#) y [436](#).

4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.

5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador estará sujeto a lo dispuesto en el artículo [485](#), hará la lista de los comuneros, para lo cual podrá pedir al juez que los cite en la forma prevista en el numeral 3, y tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [52](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [121](#); Art. [318](#); Art. [467](#); Art. [591](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [417](#)



ARTÍCULO 487. DIFERENCIAS ENTRE EL ADMINISTRADOR Y LOS COMUNEROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquél sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa la citación de que trata el numeral 3 del artículo precedente <[486](#)>.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [486](#)

Código Civil; Art. [2322](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [418](#)

SECCION SEGUNDA.

PROCESO DE EJECUCION

TÍTULO XXVII.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los

términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [294](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [194](#); Art. [239](#); Art. [251](#); Art. [294](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#); Art. [346](#); Art. [391](#); Art. [395](#); Art. [418](#); Art. [419](#); Art. [508](#); Art. [554](#); Art. [562](#); Art. [599](#); Art. [603](#)

Código Civil; Art. [17](#); Art. [1494](#); Art. [1502](#); Art. [1527](#); Art. [1542](#); Art. [1599](#); Art. [1602](#); Art. [1608](#); Art. [1610](#)

Código de Comercio; Art. [793](#); Art. [1053](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [422](#)

Estatuto Tributario; Art. [828](#)

Ley 446 de 1998; Art. [12](#); Art. [29](#); Art. [66](#)

Ley 397 de 1997; Art. [16](#)

Ley 222 de 1995; Art. [234](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-830-05](#) de 11 de agosto de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra



ARTÍCULO 489. DILIGENCIAS PREVIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 255 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos [318](#) a [320](#) <[319](#)>, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo [275](#), donde actuará el curador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 255 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [252](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [275](#); Art. [276](#); Art. [301](#); Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [394](#); Art. [496](#)

Código Civil; Art. [1434](#); Art. [1608](#); Art. [1610](#); Art. [1960](#);

Código de Comercio; Art. [773](#); Art. [793](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 489. DILIGENCIAS PREVIAS. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.



ARTÍCULO 490. EJECUCION POR OBLIGACION CONDICIONAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo [294](#), la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [86](#); Art. [252](#); Art. [264](#); Art. [294](#); Art. [300](#); Art. [494](#)

Código Civil; Art. [1536](#)



ARTÍCULO 491. EJECUCION POR SUMAS DE DINERO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20](#), num. [1](#); Art. [191](#).

Código Civil; Art. [1617](#); Art. [2232](#)

Código de Comercio; Art. [883](#); Art. [884](#); Art. [886](#); Art. [1163](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [424](#)

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [120-4](#); Art. [121](#)

Ley 45 de 1990; Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 491. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndese por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.



ARTÍCULO 492. REGULACION O PERDIDA DE INTERESES; REDUCCION DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACION DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 256 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán en la forma prevista en el numeral 2. del artículo [510](#), si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo [509](#); en caso contrario, se tramitará incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 256 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [191](#); Art. [278](#); Art. [354](#); Art. [506](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [560](#)

Código Civil; Art. [1592](#); Art. [1617](#); Art. [2231](#); Art. [2235](#); Art. [2409](#); Art. [2455](#)

Código de Comercio; Art. [884](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [425](#)

Ley 45 de 1990; Art. [72](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 492. REGULACIÓN DE INTERESES Y REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA. El ejecutado podrá pedir dentro del proceso la regulación de los intereses y la reducción de la pena, hipoteca o prenda. Tales solicitudes se tramitarán como incidente y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido.



ARTÍCULO 493. EJECUCION POR OBLIGACION DE DAR O HACER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [211](#); Art. [335](#); Art. [495](#); Art. [499](#); Art. [535](#).

Código Civil; Art. [1565](#); Art. [1610](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [426](#)

Ley 222 de 1995; Art. [101](#)



ARTÍCULO 494. EJECUCION POR OBLIGACION DE NO HACER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, deberá acreditarse la contravención por cualquiera de los medios contemplados en el artículo [490](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [490](#).

Código Civil; Art. [1612](#); Art. [1615](#)

Ley 222 de 1995; Art. [101](#)



ARTÍCULO 495. EJECUCION POR PERJUICIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 257 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

<Notase Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 257 del Decreto 2282 de 1989.

Notas de Vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-472-95 del 19 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [211](#); Art. [441](#); Art. [449](#); Art. [504](#); Art. [506](#); Art. [560](#)

Código Civil; Art. [1605](#); Art. [1610](#); Art. [1612](#); Art. [1613](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [428](#)

Ley 222 de 1995; Art. [101](#); Art. [159](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 495. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicio por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

También podrá el acreedor demandar dichos perjuicios en subsidio, para el caso de que el deudor no cumpla la obligación específica dentro del término o en la oportunidad que se le señale.

Si en la demanda se pidiere únicamente el cumplimiento de la obligación de dar, de hacer o de no hacer, y el ejecutado no cumple el mandamiento ejecutivo en el término que la ley o el juez señalen, el demandante podrá pedir dentro de los diez días siguientes que se libre la ejecución conforme a lo indicado en el inciso primero.



ARTÍCULO 496. EJECUCION POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 258 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas, el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 258 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código Civil; Art. [1556](#); Art. [1557](#); Art. [1558](#); Art. [1559](#); Art. [1560](#); Art. [1561](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [429](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 496. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. Si la obligación es alternativa, y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse que se le requiera previamente para que haga la escogencia dentro de tres días, y si no la hiciere, la elección corresponderá al acreedor.

CAPÍTULO II.

MAYOR Y MENOR CUANTIA



ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 259 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

<Inciso adicionado por el artículo [29](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [29](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 259 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [75](#); Art. [82](#); Art. [86](#); Art. [335](#); Art. [488](#); Art. [504](#); Art. [505](#); Art. [540](#); Art. [555](#).

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [430](#)

Ley 222 de 1995; Art. [9](#)

Ley 446 de 1998; Art. [32](#) Inciso Final

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordenará al demandado que cumpla la obligación, de conformidad con lo pedido y con lo dispuesto en este Capítulo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

